

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0080/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ANÓNIMO A A**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El día diez de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veinte de enero del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veintiuno de enero del año que transcurre, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0080/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de doce de febrero del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba. En consecuencia, se continuo con el procedimiento, en el cual se estableció que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que, el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de esta última.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VII. El veinticinco marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información requerida como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, lo siguiente:

“Solicito copia digital del acta entrega recepción del ayuntamiento administración 2021-2024 al 2024-2027.”

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar al entonces solicitante remitió el acta de la segunda sección extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que se encuentra en los terminos siguientes:

“...

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Los motivos y circunstancias que obligan a Secretaría General del H. Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, a CLASIFICAR COMO RESERVADA, la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 210431924000030, relativa a:

En esas condiciones se ha determinado que, dentro de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, en este caso Secretaría General, derivado de su actividad, se encuentra como excepcion aquella que sea clasificadsa como reservada y confidencial bajo los supuestos establecidos por la legislación aplicable, cuando de su propagacion pueda derivarse perjuicio por causa de interes público, o que obstruya las investigaciones y procedimientos administrativos vigentes por parte de la Auditoria Superior del Estado de Puebla. De lo anterior se infiere que, la información que se genera y se relaciona en la Acta Entrega-Recepción la cual contiene información respecto al Lineamientos de la Entrega-Recepción entre la Adminsitracion Saliente periodo 2021-2024 y Administracion Entrante peiodo 2024-2027, hechos presuntamente consultivos de carácter administrativa, atendiendose por esta de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de concoerla.

PRUEBA DE DAÑO.

Es así como, basados en las anteriores consideraciones de hecho y derecho, se procede a aplicarle presente prueba de daño para clasificar la información como reservada y confidencial, mediante la cual no es posible divulgar la información requerida en la solicitud de información con numero de folio 210431924000030, relacionada con Secretaría General y de acuerdo con sus facultades, en las siguientes fracciones a través de los siguientes argumentos:

Se debera citar la fracción y en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Lo anterior, debido a que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supere el interés público general de que se difunda, toda vez que en efecto el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo por acepción una parte de ella puede ser clasificada como reservada cuando yros intereses, también considerados como derechos fundamentales, superan al derecho de la difusión; ante tal hecho, la información solicitada respecto a la Acta Entrega-

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
General Felipe Ángeles, Puebla.
Solicitud Folio: 210431924000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0080/2025.

Recepción encuadra dentro del supuesto de clasificación al poner en riesgo las acciones, recomendaciones y observaciones emitidas por Auditoría Superior del Estado de Puebla, de igual manera podrá considerarse como reservada aquella información que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Auditoría, sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas.

En esa óptica se precisa que no es posible la divulgación de la información relacionada con la solicitud de información con número de folio 210431924000030, porque podría verse vulnerado las acciones, recomendaciones, observaciones y aquella información que revele datos que pudiera ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la auditoría, verificación y seguimiento del procedimiento de entrega-recepción en ayuntamientos, hecho con indicios sancionadores que se encuentran protegidos por ministerio de ley específicamente en el artículo 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra disponen: ...

Cualquier autoridad deben preferir la interpretación más favorable al derecho humano que trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el RIESGO REAL con la divulgación de la información referente a la solicitud de información con número de folio 210431924000030, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento de la Acta Entrega-Recepción, revelando datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, proporcionando el entorpecimiento de dicho procedimiento, comprometiendo directamente las acciones, observaciones y dictámenes.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se considera que, de darse a conocer lo relativo a la solicitud de información 210431924000030, se estaría difundiendo información que revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, etc.

RIESGO IDENTIFICABLE: Resulta un interés mayor para Secretaría General, la clasificación de la información como reservada, porque su divulgación puede afectar el procedimiento de la Entrega-Recepción, procedimientos administrativos vigente por parte de la Auditoría Superior del Estado, y que se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la auditoría, sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, etc.

Para acotar los motivos por los cuales se encuentra impedida la Secretaría General, para revelar como se requiere en la solicitud de información con número de folio 210431924000030, resulta necesario observar lo ordenado en el numeral Séptimo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dispone: ...

En esas condiciones, no es posible otorgar información que se requiere en la solicitud de información, con número de folio 210431924000030.

PLAZO DE RESERVA.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y, considerando los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
General Felipe Ángeles, Puebla.
Solicitud Folio: 210431924000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0080/2025.

argumentos señalados previamente, la información requerida tendrá el carácter de reservada por un término de tres años, a partir de la fecha que se emite la presente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los datos personales y demás información considerada como datos personales confidenciales tendrán dicho carácter de manera indefinida y serán resguardados por el sujeto obligado. Derivado de todo lo manifestado con antelación, con fundamento en los artículos 100, 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable que el comité de Transparencia, somete a consideración del mismo, la confirmación de la clasificación de la información como reservada, atendiendo a lo hecho valer mediante prueba de daño anteriormente aludida, tomando en consideración los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, emitidas por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo mismo, se entiende que, en el caso particular de la citada solicitud de información, se atiende a la necesidad de ratificar la prueba de daño expuesta en la presente sesión extraordinaria, por lo que después de analizar cuidadosamente lo propuesto, se puso a votación la propuesta de ratificación anterior de los manifestado con antelación, los miembros del Comité de Transparencia, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVADA EN SU TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DERIVADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210431924000030, POR PARTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, PUEBLA, derivado del análisis lógico jurídico lo cual quedo descrito en el acuerdo MGFA/UT/CT/2024-02...".

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"No se anexa prueba de daño emitida de conformidad a derecho, el acta no reúne los requisitos mínimos indispensables así como carece de argumentos lógicos y legales que permitan la clasificación de la información solicitada."

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"...5. Los motivos para poder clasificar la información solicitada, en presente solicitud, debido a que la información requerida corresponde al proceso de entrega-recepción administrativa y, en consecuencia, se encontraba en periodo y proceso de dictaminación, conforme a artículo 14, 15, 15 BIS y artículo 19 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

La información ha sido clasificada como reservada, ya que su divulgación prematura podría comprometerla integridad del procedimiento y dar lugar a posibles alteraciones en su contenido, esto dando cumplimiento a lo menciona en artículo 20 de la la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
General Felipe Ángeles, Puebla.
Solicitud Folio: 210431924000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0080/2025.

Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Cabe mencionar que también la información en proceso de deliberación o dictaminación debe mantenerse en reserva hasta la conclusión del procedimiento y la emisión del dictamen final, por parte de la Auditoría Superior del Estado. Esta medida tiene como finalidad garantizar la veracidad, confiabilidad y legalidad de los actos administrativos, evitando cualquier riesgo de manipulación o afectación de la toma de decisiones.”

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció como prueba, por lo que, de su parte no se admitió material de probanza.

Asimismo, el sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse del acuse de ampliación de plazos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431924000030.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de información reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431924000030.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió en copia digital el acta de entrega-recepción del ayuntamiento administración 2021-2024 al ayuntamiento 2024-2027, misma que el sujeto obligado al momento de contestar dicha petición remitió al entonces solicitante el acta de la segunda sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia, en la cual confirmaba que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en terminos del numeral 123 fracciones V, VII y VIII, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no anexó la prueba de daño; ~~asimismo~~ el acta que le adjuntó no reunía con los requisitos mínimos indispensables; asimismo, carecía de argumentos lógicos y legales para clasificar la información requerida.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que la información se encontraba clasificada, en virtud de que el acta de entrega-recepción administrativa estaba en periodo y proceso de dictaminación en ~~terminos~~ términos de los numerales 14, 15, 15 BIS y 19 de la Ley que Establece los ~~Procedimientos~~ Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
General Felipe Ángeles, Puebla.
Solicitud Folio: 210431924000030
Ponente: Ríta Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0080/2025.

Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla; hasta la conclusión del procedimiento y la emisión del dictamen final que emita la Auditoria Superior del Estado de Puebla.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el ~~sujeto~~ obligado, al momento de responder la multicitada solicitud, señaló que la información requerida se encontraba clasificada como reservada la misma, por lo que, resultaba viable señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En este contexto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción. (V)

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible.

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Igualmente, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia. (X)

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento en que **se recibe una solicitud de acceso a la información y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en uno de los supuestos de clasificación como reservada establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio ~~menos restrictivo~~ disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
General Felipe Ángeles, Puebla.
Solicitud Folio: 210431924000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0080/2025.

obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que el acta de entrega-recepción de la administración 2021-2024 a la administración 2024-2027, se encontraba reservada en términos de los numerales 113 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, remitió a este último el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual su Comité de Transparencia confirmaba dicha clasificación; asimismo, en la misma se encontraba transcrita la prueba de daño realizada por la Secretaría General, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Ahora bien, en el acta antes mencionada, se observa que la Secretaria General del sujeto obligado, señaló que la información requerida por el entonces solicitante se encontraba reservada, en términos del numeral 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su homólogo 113 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que entregarla representaba un riesgo real, demostrable e identificable, porque revelar datos *"podría ser aprovechado para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Auditoría Superior del Estado de Puebla"*, proporcionando el entorpecimiento de dicho procedimiento, comprometiendo directamente las acciones, observaciones y dictamen; asimismo, el sujeto obligado señaló que resultaba un interés mayor la clasificación de la información, toda vez que si divulgara la información requerida podría afectar el procedimiento de la entrega-recepción, procedimientos administrativos vigentes por

parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, por lo que, se reservaba la información por el término de tres años a partir de la fecha que se emitió el acta de comité de transparencia.

Sin embargo, el sujeto obligado no justificó de manera fundada y motivada los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo el diverso 123 fracciones V, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que, en el acta de comité de transparencia antes señalada, únicamente estableció que **revelar datos podría ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en virtud de que, existía procedimientos administrativos vigentes por parte de este último, sin que haya acreditado cada uno de los puntos establecidos en los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo y Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen respecto a las causales de reserva establecidas en el artículo 113 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 V, VII y VIII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, que señalan:**

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y***
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...”***

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y***
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”***

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado clasificó la información como reservada; sin embargo, tal como se estableció en el presente asunto, la misma no fue acreditada por la autoridad responsable, en virtud de que únicamente señaló que revelar los datos de la información requerida podría ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en virtud de que, existía procedimientos administrativos vigentes por parte de este último, sin acreditar cada uno de los extremos establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto de que realice lo siguiente:

- Su Comité de Transparencia desclasifique **el acta de entrega-recepción de la administración 2021-2024 a la administración 2024-2027**, requerido por el agraviado en su petición de información, en virtud de que el Sujeto Obligado no acreditó las causales de reserva indicadas en párrafos anteriores.
- Entregue al entonces solicitante, en su caso, la versión pública del acta de entrega-recepción de la administración 2021-2024 a la administración 2024-2027, en el caso que tenga información confidencial o partes reservadas, deberá realizar la prueba de daño respectiva para el caso de reservada y someter ambas situaciones a su Comité de Transparencia, el cual deba confirmar la clasificación propuesta, así como la versión pública respectiva, lo cual deberá llevarse a cabo en terminos de lo señalado en las leyes que regulan dichas clasificaciones, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

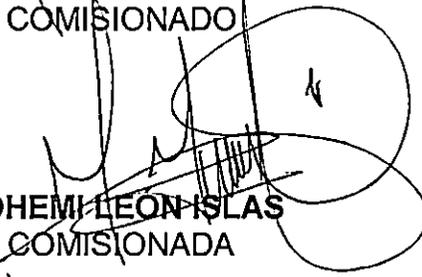
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0080/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis marzo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0080/2025/MAG/RESOLUCIÓN